



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
DMV/MVP

**Sentencia Interlocutoria**  
**Causa N° 132015; Organismo de 1° INSTANCIA**  
**DAP COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA C/**  
**AQUIN AYELEN ANA MARIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

La Plata, 23 de Febrero de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de apelación incoado por la accionante con fecha 14/9/22, contra la resolución del día 12/12/21. El 2/10/22 la contraria procedió a contestar el traslado ordenado el día 27/9/22.

2. En el caso, con fecha 10/3/22, la actora planteó la nulidad de la resolución del día 22/12/21 y de lo actuado desde ella en adelante. Asimismo, para el hipotético caso en que no se hiciera lugar a la nulidad planteada, dejó interpuesto el recurso de apelación de manera subsidiaria (v. esc. eléc. del 10/3/22).

En prieta síntesis, la juez de grado decidió hacer lugar al planteo de nulidad, únicamente en lo que respecta a la nulidad del procedimiento a partir de la resolución del día 22/12/21. Ello así, pues indicó que se omitió notificar a la parte actora del decisorio en cuestión -res. del 22/12/21-; dado que precisamente se encontraba en juego la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional y la importancia para el desarrollo del proceso (v. res. del 28/4/22).

Esta decisión, si bien devino cuestionada por la demandada (v. rec. del 2/5/22), fue confirmada por esta Alzada con fecha 9/8/22.

Arribadas las actuaciones a la instancia de origen y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

confeccionada la cédula de notificación que luce con fecha 27/8/22 (librada el 7/9/22) -la cual tuvo como fin notificar la resolución del 22/12/21-, se hizo presente la accionante e interpuso recurso de apelación con fecha 14/9/22, contra la resolución del 22/12/21.

A su vez y en lo que aquí interesa, se advierte que la actora el día 21/9/22 indicó que los fines de la fundamentación del recurso de apelación interpuesto, en homenaje a la brevedad, se remitía a los argumentos esgrimidos mediante la presentación formulada el 08/03/22, peticionando que se los tengan por reproducidos (v. esc. eléc. del 21/9/22).

3. Liminarmente, es dable señalar que cada uno de los remedios legales para cuestionar las resoluciones judiciales tienen autonomía conceptual y normativa y, con excepción de la apelación subsidiaria a la reposición (art. 241 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC-), deben deducirse de modo directo y principal, ya que no tienen viabilidad los ataques subordinados a la suerte de otro medio de impugnación interpuesto en primera línea (conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados”, Tomo 4, §433, comentario al art. 245, doctrina y jurisprudencia allí citada, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015).

Así entonces, como principio es dable señalar que la apelación que es esgrimida en forma subsidiaria a la promoción de un planteo de nulidad, como en el caso, resulta formalmente inadmisibles (arts. 242, 243, 248 y conchs. del CPCC). Ello así, a tenor del principio de especificidad y de legalidad procesal que impera en el régimen recursivo instaurado en el CPCC vigente.

Incluso, nótese que ello fue puesto de manifiesto por la juez de grado con fecha 14/3/22, en donde hizo saber que no procedía la interposición del recurso de apelación en subsidio al pedido de nulidad, toda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

vez que el mismo no se encontraba contemplado en el ordenamiento legal (v. prov. del 14/3/22).

Por otro lado, siendo que la actora quedó notificada de la resolución del día 22/12/21 al momento de incoar el incidente de nulidad, es decir el 10/3/22, sin perjuicio de que el demandado haya librado una cédula el día 7/9/22 notificando dicho decisorio, y toda vez que, como se expuso, la interposición del recurso de apelación efectuado de manera subsidiaria a un planteo de nulidad deviene formalmente inadmisibile, es que el recurso incoado el día 14/9/22 deviene inobjetablemente extemporáneo (conf. arts. 155, 242, 244, CPCC).

A mayor abundamiento, no puede la accionante pretender fundar el recurso del día 14/9/22 -el cual devino extemporáneo-, haciendo una remisión al escrito del 8/3/22, puesto que, por un lado, ello se encuentra vedado por el artículo 260 del CPCC -el cual indica que el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, no bastando remitirse a presentaciones anteriores-, y por otro, debe meritarse que no existe el escrito del 8/3/22, al cual se hace referencia y por el que se intenta, en homenaje a la brevedad, se remitan a sus fundamentos (v. esc. eléc. del 21/9/22; conf. art. 260, CPCC).

Consecuentemente, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el día 14/9/22, con costas de Alzada a la actora, dada la forma en la que se resuelve el presente y haber merecido contestación de la contraria (art. 68, CPCC).

**POR ELLO**, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el día 14/9/22, con costas de Alzada a la actora, dada la forma en la que se resuelve el presente y haber merecido contestación de la contraria (art. 68, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
**DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**

27204038681@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR  
20370179469@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

y

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 23/02/2023 07:38:48 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/02/2023 07:54:41 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ



244800214025566573

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 23/02/2023 08:19:09 hs.  
bajo el número RR-48-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.

132015 - DAP COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES  
LIMITADA C/ AQUIN AYELEN ANA MARIEL S/ COBRO EJECUTIVO



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL